

Recurso de reposición - Proceso declarativo de Nulidad de Contrato de Compraventa iniciado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA I P.H y otros contra la AGRUPACIÓN PRADERA DE SUBA ETAPA II P.H., y otros S.A. Rad. 2018-471

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mar 7/06/2022 11:30 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>; Ariana Fernandez <afernandez@velezgutierrez.com>

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

***Referencia:** Proceso declarativo de Nulidad de Contrato de Compraventa iniciado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA I P.H y otros contra la AGRUPACIÓN PRADERA DE SUBA ETAPA II P.H., CONSTRUCTORA A.M. LTDA y otros S.A. Rad. 2018-471*

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL**, en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 01 de junio de 2022, notificado por estado del día 02 del mismo mes y del mismo año, mediante el cual el Despacho señaló no tener en cuenta la notificación efectuada al llamado en garantía y requirió al Banco Caja Social para que realizara nuevamente la notificación, en los términos del escrito adjunto.

Atentamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de Nulidad de Contrato de Compraventa iniciado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA I P.H y otros contra la AGRUPACIÓN PRADERA DE SUBA ETAPA II P.H., CONSTRUCTORA A.M. LTDA y otros S.A. Rad. 2018-471

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL**, en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 01 de junio de 2022, notificado por estado del día 02 del mismo mes y del mismo año, mediante el cual el Despacho señaló no tener en cuenta la notificación efectuada al llamado en garantía y requirió al Banco Caja Social para que realizara nuevamente la notificación, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado en estado del 02 de junio de 2022, el término con el cual se cuenta para presentarlo de forma oportuna vence el 07 de junio de 2022 al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que en su inciso tercero, en cuanto al recurso de reposición, reza que “(...) *el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de **los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***”

En ese sentido, la solicitud que ahora se eleva es del todo oportuna y se presenta dentro del término dispuesto para ello de conformidad con las normas que regulan la materia

II. PROCEDENCIA

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso consagra en su parte relevante que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

De manera que, el recurso que se interpone por medio del presente escrito procede en contra del Auto por medio del cual el Despacho requirió mi representada para adelantar nuevamente las gestiones tendientes de notificar al llamado en garantía.

III. ANTECEDENTES

Previo a desarrollar los argumentos de defensa en que se fundamenta el presente recurso, resulta relevante precisar los antecedentes y las distintas actuaciones judiciales llevadas a cabo en el caso que nos ocupa.

El 24 de septiembre de 2021, el Despacho profirió auto que admitió el llamamiento en garantía al Señor Isaac Segundo Carantón, evidenciándose un error en el nombre de la solicitante, pues se enunciaba al Banco de Bogotá en lugar del Banco Caja Social. Por esta razón, el 28 de septiembre del mismo año, se radicó memorial solicitando la corrección del auto.

Atendiendo a la solicitud, el 09 de febrero de 2022 se profirió auto notificado en estado del 10 del mismo mes y año, que corrigió el nombre de la solicitante del llamamiento en garantía.

Así pues, el 06 de abril de 2022, el suscrito realizó la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía. En este sentido se adjuntó link de una carpeta digital que contenía los anexos enunciados en el memorial de la siguiente forma:

- Demanda y anexos.
- Auto que inadmitió la demanda.
- Subsanación demanda y anexos.
- Auto que admite la demanda.
- Contestación de la demanda y anexos.
- Llamamiento en garantía y anexos.
- **Auto que admite el llamamiento en garantía del 24 de septiembre de 2021 y auto que lo corrige.**

Este mismo día, el llamado en garantía, el Señor Isaac Segundo Carantón, envió correo acusando recibo de la notificación.

El 18 de abril de 2022 se radicó ante el Juzgado, memorial que acredita la notificación al Señor Carantón, en el cual se adjuntó:

- **Constancia de entrega del correo enviado el 6 de abril de 2022 al señor SEGUNDO ISAAC CARANTÓN PINZÓN, con el objeto de surtir la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, formulado por BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- Constancia del contenido del correo electrónico enviado el 6 de abril de 2022 al señor SEGUNDO ISAAC CARANTÓN PINZÓN, con el objeto de surtir la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía, formulado por BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- **Constancia del acuse de recibo del correo electrónico de notificación personal enviado por el señor SEGUNDO ISAAC CARANTÓN PINZÓN el 6 de abril de 2022.**

El 02 de junio de 2022 se notificó por estado auto del 01 del mismo mes y año que, requirió al Banco Caja Social para realizar nuevamente la notificación al Señor Carantón, auto que es objeto del presente recurso.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Antes de desarrollar los argumentos de defensa en que se sustenta el presente recurso, es importante precisar las razones que el Despacho esboza en el auto por medio del cual se requiere al Banco Caja Social para que haga nuevamente la respectiva gestión para la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía.

En primer lugar, el Despacho indica que en el memorial que acredita la notificación, no se evidencia la certificación de envío y entrega expedida por una empresa postal autorizada que de cuenta que el destinatario abrió el mensaje, y que tampoco se acreditó la recepción de la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por esta razón, requiere al llamante en garantía para que lleve a cabo la notificación nuevamente, incluyendo también el auto del 9 de febrero de 2020 que corrigió el auto que admitió el llamamiento en garantía pues indica que también es objeto de notificación.

Sobre ello se desprenden las siguientes conclusiones:

1. El Juzgado se refiere al llamado en garantía de manera equivocada.

En el auto objeto del presente recurso, el Despacho se refirió al llamado en garantía como Jairo Rincón Amaya, cuando el nombre correcto es Isaac Segundo Carantón. Por esta razón, se pone de presente el error con el fin de evitar futuras nulidades.

2. La recepción de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía fue acreditada por distintos medios.

El 06 de abril de 2022 se notificó al Señor Segundo Isaac Carantón del auto que admite el llamamiento en garantía, a través del correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com a los correos del llamado en garantía isaaccaranton@hotmail.com y isaaccaranton29@gmail.com . De estos correos se recibió confirmación de entrega emitida por Outlook, y si ello no fuere suficiente, el Señor Carantón envió en la misma fecha correo acusando recibo.

El 18 de abril de 2022 se radicó ante el Juzgado memorial que acreditaba la notificación, en el cual se adjuntaron las constancias de entrega del correo a ambas direcciones, al igual que el correo del Señor Carantón a través del cual acusó recibo.

Ahora bien, el Despacho en el auto recurrido establece que *“no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada”* razón por la cual indica que la notificación realizada no se tendría en cuenta, y que *“no se acreditó la recepción de la comunicación”*. Sin embargo, debe ponerse de presente que ni el Decreto 806 de 2020, ni la jurisprudencia citada en la providencia, establece que el medio a través del cual debe realizarse la notificación es a través de una empresa postal autorizada.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 indica que:

“(…) el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Y, cita el Despacho jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece que:

“(…) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”.

De esta manera, teniendo en cuenta que en el memorial que acredita la notificación personal no solo se adjuntaron las confirmaciones de entrega a cada correo del llamado en garantía, sino que también se adjuntó un correo proveniente del llamado en garantía a través del cual acusó recibo de la notificación, se entiende que la notificación se realizó de la manera adecuada en la medida que se acreditó la recepción de la comunicación, incluso a través de dos medios distintos.

El Juzgado no puede imponer un requisito adicional, al que trae la norma y ha desarrollado la jurisprudencia, y se reitera que, “*la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada*” extrañada por el Despacho no es un requisito necesario para efectos de notificar personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020.

3. El auto del 9 de febrero de 2022, que corrigió el auto admisorio del llamamiento en garantía, fue aportado en la notificación personal efectuada al llamado en garantía

El 06 de abril del presente año, se realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a través de correo electrónico, en el que se adjuntó el link de una carpeta digital que contenía los documentos que se enunciaban como anexos. Es decir:

- Demanda y anexos.
- Auto que inadmitió la demanda.
- Subsanación demanda y anexos.
- Auto que admite la demanda.
- Contestación de la demanda y anexos.
- Llamamiento en garantía y anexos.
- **Auto que admite el llamamiento en garantía del 24 de septiembre de 2021 y auto que lo corrige.**

En el auto recurrido, el Despacho estableció que el Auto del 9 de febrero de 2022, que corregía el auto que admitía el llamamiento en garantía también era objeto de notificación. Entonces, debe ponerse de presente que dicho auto fue enunciado como anexo en el correo de notificación, junto con el que admitía el llamamiento, por lo tanto, se adjuntó en la carpeta digital. Para efectos de claridad en la carpeta digital, este tiene el nombre de: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA VS BCSC (10 FEB 2022) CORRIGE AUTO.

V. SOLICITUD

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso formulado y, de manera respetuosa, solicito al Despacho que **REVOQUE** el auto por medio del cual requirió al Banco Caja Social para que realizara nuevamente la gestión necesaria para notificar el auto que admite el llamamiento en garantía y el auto que lo corrigió, y en su lugar, tenga la notificación personal efectuada el 06 de abril de 2020 , cuya recepción se acusó por el llamado en garantía el 06 de abril de 2020, como realizada en debida forma.

Finalmente, aclaro que por mi parte recibo las notificaciones asociadas al presente proceso en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.